



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 13/05/2025, ampliada en su plazo y alcance por la Resolución Particular N° 00 notificada el 16/07/2025 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 08, 09, 10 y 12/2023; 01, 03 y 04/2024 y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2023 de **NN**, referente a las COMPRAS/EGRESOS efectuadas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios del contribuyente mencionado, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 501 del IRE Simple y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido fuera del plazo por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen en las investigaciones y cruces de información realizados en el marco del Programa de Control denominado "**BIG DATA-DGFT2-V1**" por el Departamento de Auditoria FT2, en el cual detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas y denotaron la existencia de facturas de contenido falso registradas por contribuyentes para deducir indebidamente créditos fiscales y egresos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuestos de lo debido. Teniendo en cuenta que, habría indicios de que **NN** habría utilizado facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) emitió el Informe DGFT/DPO N° 316/2025, mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso en el IVA General y en el IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscales controlados por parte de **NN** puesto que las consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas, e informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas referentes a operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General y para el IRE Simple los artículos 26, 32 y 22 de la Ley mencionada y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultados del Sumario Administrativo, así como la multa por Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019 por presentar fuera del plazo las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria (**AT**) de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODOS/ EJERCICIO FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 -AJUSTE IVA GENERAL	08-2023	95.238.095	4.761.905	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY N.º 125/1991,
521 -AJUSTE IVA GENERAL	09-2023	95.190.476	4.759.524	
521 -AJUSTE IVA GENERAL	10-2023	182.015.905	9.100.795	
521 -AJUSTE IVA GENERAL	12-2023	42.095.238	2.104.762	
521 -AJUSTE IVA GENERAL	01-2024	61.857.143	3.092.857	

521 –AJUSTE IVA GENERAL	03-2024	133.500.000	6.675.000	SOBRE LOS MONTOS INDICADOS EN LA COLUMNA "B".
521 –AJUSTE IVA GENERAL	04-2024	129.047.619	6.452.381	
801 – AJUSTE IRE SIMPLE	2023	338.727.268	33.872.727	
551 – OTRAS CONTRAVENCIONES	9/7/2025	0	0	
TOTALES		1.077.671.744	70.819.951	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente por medio de la Resolución N° 00 del 30/09/2025, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 09/10/2025 el contribuyente presentó el Formulario N° 00 mediante el cual solicitó copias y pidió prórroga del plazo para presentar sus descargos, las cuales fueron concedidas. El 28/10/2025 por medio del Formulario N° 00 presentó su Descargo, siendo así el **DS2** dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través de la Resolución N° 00 del 29/10/2025, y a través del Formulario N° 00 del 04/11/2025 **NN** ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 y no habiendo pruebas que diligenciar, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados, en consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En cuanto a la Fiscalización efectuada, **NN** arguyó: "...QUE, EL CONTROL NOTIFICADO A MI MANDANTE EN FECHA: 16/07/2025 SOMETIDO A MI REPRESENTADO CONCLUYO CON EL ACTA FINAL N° 00 DE FECHA: 06/08/2025, POSTERIOR AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 31° DE LA LEY N° 2421/04 QUE AL RESPECTO DICE: ¿LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA REGLAMENTARÁ LOS PLAZOS DE REALIZACIÓN DE LAS FISCALIZACIONES INTEGRALES Y PUNTUALES, EN FUNCIÓN A ASPECTOS TALES COMO EL TAMAÑO DE LA EMPRESA, NÚMEROS DE SUCURSALES O DEPÓSITOS, TIPO DE ACTIVIDAD O GIRO COMERCIAL, ENTRE OTROS. LOS PLAZOS MÁXIMOS SERÁN DE CIENTO VEINTE DÍAS PARA LAS FISCALIZACIONES INTEGRALES Y DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA LAS PUNTUALES, PUDIENDO PRORROGARSE EXCEPCIONALMENTE POR UN PERÍODO IGUAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO POR EL VOLUMEN DEL TRABAJO NO PUDIESE CONCLUIRSE DENTRO DEL PLAZO INICIAL. (SIC). EN ESTE PUNTO, ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA RESOLUCION PARTICULAR N° 66000001373 ¿POR LA CUAL SE AMPLIA LA FISCALIZACION REALIZADA AL CONTRIBUYENTE RODRÍGUEZ CARRILLO CARLOS MARÍA CON RUC: 4922175 DV 2 (SIC). NO FACULTA A LOS FUNCIONARIOS A JUSTIFICAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO INICIAL DE CONTROL EN RAZÓN DE LA INEXISTENCIAS DEL VOLUMEN DE DOCUMENTACIONES ARGÜIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN Y ADEMÁS, LA CITADA RE4SOLUCIÓN JAMÁS FUE NOTIFICADA A MI REPRESENTADO EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EL ART. 200° DE LA LEY N° 125/91 QUE PRESCRIBE CUANTO SIGUE: ¿LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE PRACTICARÁN DIRECTAMENTE AL INTERESADO CON LA FIRMA DEL MISMO EN EL EXPEDIENTE, PERSONALMENTE O POR CÉDULA, COURRIER, TELEGRAMA COLACIONADO. SE TENDRÁ POR PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN EN LA FECHA EN QUE SE HAGA CONSTAR LA COMPARECENCIA O INCOMPARECENCIA EN EL EXPEDIENTE, SI SE HUBIEREN FIJADO DÍAS DE NOTIFICACIONES. (SIC). EN CONSECUENCIA, NO EXISTE COMUNICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y MENOS AÚN EL VOLUMEN DE DOCUMENTACIONES, POR TANTO, EL CONTROL FISCAL SE EXCEDIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 31° DE LA LEY N° 2421/04 CITADO EN EL PRESENTADO PÁRRAFO ..." (sic.)

El **DS2** evaluó las manifestaciones presentadas por el sumariado, basándose en el mismo artículo citado por **NN** en el que se **faculta** expresamente a la **AT** a prorrogar el plazo de Fiscalización por un período igual al inicial, cuando por el volumen del trabajo no pudiese concluirse dentro del plazo original, debiendo dicha ampliación realizarse mediante resolución fundada. La Resolución Particular N° 00 no se basa como afirma el sumariado en la inexistencia o insuficiencia del volumen documental presentado, sino en la ampliación del alcance de la Fiscalización a un nuevo período fiscal, circunstancia plenamente contemplada dentro de la expresión normativa "*volumen del trabajo*". La ampliación del período fiscal examinado incrementa material y jurídicamente la carga de trabajo, lo cual se encuadra dentro de los supuestos habilitantes del Art. 31 es más, este no restringe el concepto de "*volumen del trabajo*" al número físico de documentos aportados. Por el contrario, la expresión es amplia e incluye: la extensión temporal del período fiscal examinado, la complejidad de las operaciones, la necesidad de realizar verificaciones cruzadas, revisión de operaciones vinculadas, controles adicionales derivados del nuevo alcance. Por tanto, la ampliación del período fiscal configura por sí misma un incremento del volumen del trabajo.

Con respecto a las notificaciones según el alcance el Art. 200 de la Ley, el **DS2** mencionó, que la posibilidad de la invalidez de los actos del proceso debe juzgarse teniendo en cuenta, en primer lugar, la finalidad que en cada caso concreto el acto está destinado a lograr, de manera que el mismo, aunque irregular, no será nulo si ha cumplido su objeto, su fin, conforme del Art. 114 del Código Procesal Civil, el cual dispone que: *"Las nulidades quedan subsanadas: a) por haber cumplido el acto su finalidad, respecto de la parte que pueda invocarla..."*, en este caso la notificación cumplió su fin, ya que se evidenció que **NN** al presentar documentación dentro del Expediente N.º 00, reconoce implícitamente la ampliación del alcance, lo cual confirma la vigencia, eficacia y legalidad del acto administrativo dictado por la **DGFT**. Tal circunstancia demuestra que el acto de notificación surtió los efectos de la misma y cumplió cabalmente su finalidad y no resulta procedente alegar nulidad alguna en el presente proceso.

Con respecto a lo expresado por el sumariado, el **DS2** señaló lo dispuesto por el Art. 9º de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente establece: *"La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente"*, en el mismo sentido lo establece el Art. 7º de la RG DNIT N° 02/2024 que establece que: *"La Resolución por la cual se instruye el Sumario Administrativo será notificada al Sumariado a través del Buzón Marandu y del correo electrónico..."* Así también la RG N° 65/2015 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO "MARANDU" la cual en su Art. 3º establece que: *"A través del "Marandu" se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable..."* y el Art. 68 de la Ley N° 6822/2021 que en lo que respecta al envío y recepción de los documentos electrónicos dice: *"En las relaciones entre el remitente y el destinatario de documentos electrónicos, no se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documentos electrónicos"*.

Ahora bien, si el recurrente insistiera con respecto a la supuesta nulidad de la notificación de la Resolución Particular de Ampliación, el **DS2** recalcó que con base a lo establecido en el Art. 248 de la Ley nos remitimos al Art. 111 del Código Procesal Civil (CPC), el cual dispone que: *"Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación"*. En ese sentido, el Dr. Hernán Casco Pagano, en su obra "Código Procesal Civil, Comentado y Concordado", al referirse al tema nos ilustra: *"La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando carece de un requisito formal o material indispensable para su validez. La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, si no de los fines asignados a éstas por el legislador"*. (Pág. 234. Tomo I, Edic. 2000). En ese mismo orden, conforme al **"Principio de Finalidad"**, **no existe nulidad por la nulidad misma**, vale decir, en el sólo beneficio de la Ley; por cuya virtud la misión de la nulidad no consiste en asegurar la observancia de las formas procesales, las cuales no tienen un fin en sí mismas, sino asegurar el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la Ley, en consecuencia, la notificación realizada por la **AT** surtió todos sus efectos legales.

Asimismo, **NN** manifestó: *"...QUE, EN BASE A PRESUNCIONES LA FISCALIZACIÓN PRETENDE HACER VALER EN FORMA INJUSTA Y TEMERARIA QUE LA FIRMA REPRESENTADA SE HAGA RESPONSABLE DE OBLIGACIONES Y MULTAS QUE NO RESPONDEN A LA REALIDAD DE LOS HECHOS. AL RESPECTO, RESULTA PERTINENTE RECORDAR QUE LAS DISPOSICIONES VIGENTES NO FACULTAD AL COMPRADOR A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE SUS PROVEEDORES, POR ENDE, MI MANDANTE NO ES NI PUEDE SER JAMÁS UN INVESTIGADOR DE LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS NI DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE SUS PROVEEDORES, YA QUE EL PROCEDIMIENTO HABITUAL DE COMPRAS SE LIMITA A ELEGIR LAS MERCADERÍAS A SER ADQUIRIDAS, EFECTUAR EL PAGO Y LUEGO DE VERIFICAR QUE LAS FACTURAS SEAN VÁLIDAS DE ACUERDO A LA ÚNICA HERRAMIENTA QUE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROPORCIONA A SUS CONTRIBUYENTES A TRAVÉS DEL SISTEMA MARANGATÚ, SE PROCEDE A SU REGISTRACIÓN LUEGO DE SER COMPROBADA SU VALIDEZ POR DICHO MEDIO. POR LO TANTO, SI LA DNIT DETECTA ALGUNA IRREGULARIDAD CON RESPECTO A DETERMINADOS PROVEEDORES, NO PUEDE RESPONSABILIZAR DE TAL HECHO A LA FIRMA REPRESENTADA, YA QUE ESCAPA COMPLETAMENTE DE LAS POSIBILIDADES DE LA FIRMA EL CONOCER ALGUNA SITUACIÓN IRREGULAR DE LOS MISMOS Y TAMPOCO LA LEY OBLIGA A CONOCERLAS..."* (sic.)

Al respecto, el **DS2** señaló que el análisis se hace con respecto al uso de facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, no sólo se limita al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de las facturas, sino también con respecto al contenido de las mismas, verificando que la operación haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor, de manera a que puedan ser utilizadas como respaldo para la liquidación de los impuestos, en este caso puntualmente, **NN** no proporcionó evidencias suficientes para respaldar las operaciones comerciales cuestionadas, ya que los proveedores no pudieron ser ubicados en las direcciones declaradas en el RUC del **SGTM**, asimismo, no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones.

En ese sentido, el **DS2** resaltó que, si bien la **AT** autorizó la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, el timbrado del documento por sí solo no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó. Incluso, dicha cuestión se encuentra expuesta al momento de consultar la validez de la documentación, que en su última parte suscribe: *"Esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"*.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores **XX**, **XX** y **XX**, como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y como egresos en el IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscalizados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

La **GGII** requirió a **XX** las documentaciones relacionadas a las transacciones comerciales con **NN** sin obtener respuesta. En consecuencia, se procedió al bloqueo del RUC, asimismo, con relación a la verificación de la matriz de impresión proporcionada por la empresa gráfica habilitada no son coincidentes con los comprobantes presentados por el sumariado, constituyendo un indicio de que dichos documentos no provienen del talonario autorizado ni del proveedor declarado.

Con relación al proveedor **XX** se presentó ante la **AT** y manifestó no reconocer a **NN** como cliente. Asimismo, se constató que la matriz de impresión de sus facturas no coincide con los comprobantes presentados por el sumariado, configurándose una evidencia objetiva de irregularidad en los documentos utilizados. En virtud de estos elementos, se concluye que las transacciones declaradas entre este proveedor y el contribuyente no son reales.

Respecto a **XX** el cruce de información reveló discrepancias entre las facturas del Libro de Ventas del proveedor y las informadas por **NN** en su Libro de Compras, específicamente en fechas, clientes consignados y montos. Tales inconsistencias evidencian la utilización de datos falsos por parte del sumariado con el fin de disminuir la base imponible declarada. Los elementos analizados permiten concluir que las operaciones con este supuesto proveedor no son ciertas.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado los utilizó como respaldo de sus créditos fiscales y egresos los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General y para el IRE Simple los artículos 26, 32 y 22 de la Ley mencionada y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII** por lo que corresponde el reclamo fiscal.

El **DS2** señaló además que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en concordancia con el Art. 207 de la Ley.

Sobre la calificación de la conducta **NN** mencionó: “... La pretendida calificación de la conducta como defraudación carece de sustento y fundamento, ya que no se configuran los elementos pretendidos por la administración, para sancionar a mi mandante con millonaria multa, siendo que la firma actúo conforme a derecho...” (sic)

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE Simple de los periodos y ejercicio fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en siete (7) periodos fiscales y en dos ejercicios, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa*; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de sus compras y egresos relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, considerando que el contribuyente presentó fuera del plazo las documentaciones requeridas por la (**AT**), lo que muestran la falta de colaboración del mismo para esclarecer los hechos; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019 específicamente por presentar fuera del plazo las documentaciones solicitadas por la **GGII**, cuya sanción es de Gs. 300.000.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2023	4.761.905	12.380.953	17.142.858
521 - AJUSTE IVA	09/2023	4.759.524	12.374.762	17.134.286
521 - AJUSTE IVA	10/2023	9.100.795	23.662.067	32.762.862
521 - AJUSTE IVA	12/2023	2.104.762	5.472.381	7.577.143
521 - AJUSTE IVA	01/2024	3.092.857	8.041.428	11.134.285
521 - AJUSTE IVA	03/2024	6.675.000	17.355.000	24.030.000
521 - AJUSTE IVA	04/2024	6.452.381	16.776.191	23.228.572
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	33.872.727	88.069.090	121.941.817
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/07/2025	0	300.000	300.000
Totales		70.819.951	184.431.872	255.251.823

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados, así como la multa por contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS